



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3685/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3685/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de agravios del Recurrente	9
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado o
Procuraduría**

Procuraduría Social de la Ciudad de
México.

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000086919, a través del cual solicitó lo siguiente:

1. Respecto a seis servidores públicos en específico se informe si son familiares.
2. Se proporcione sus hojas de actividades de cada uno de ellos, desde el mes de enero a la fecha de presentación de la solicitud de información.

II. El treinta de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio PS/CGA/A.C.H/1078/2019, de misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano del Sujeto Obligado, a través del cual emitió la respuesta correspondiente, informando lo siguiente:

- Respecto si los prestadores de servicio tienen familiares laborando en esta Procuraduría, informo que no genera, detenta o administra documento alguno en el cual relaciones el parentesco del personal que labora en dicha institución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.



- Por otra parte, remitió en versión publica 28 hojas de actividades que la Procuraduría requiere cada mes a los prestadores de servicios, las cuales fueron sometidas a aprobación a través de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, en la cual se acordó en el punto resolutivo COTRAPROSOSC/R001/2019.
- Por otra parte, indico respecto a dos servidores públicos en específico que estos son personal de confianza motivo por el cual no generan informes mensuales de actividades.

III. El diecisiete de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como inconformidad que requiere saber si en dicha dependencia se encuentran laborando familiares y hermanos, debido a que dicha situación es un delito, y así poder denunciar dicha situación ante las autoridades correspondientes.

IV. El veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de



manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Por acuerdo del veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que tuvo por precluido su derecho de ambas partes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones



XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el treinta de agosto, según se observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veintitrés de septiembre**.



En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diecisiete de septiembre**, es decir al **onceavo día** hábil del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente realizó los siguientes requerimientos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



1. Respecto a seis servidores públicos, en específico se informe si son familiares.
2. Se proporcione sus hojas de actividades de cada uno de ellos, desde el mes de enero a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, informó respecto al requerimiento consistente en conocer si los prestadores de servicio señalados en la solicitud tienen familiares laborando en esa Procuraduría informó que no genera, ni detenta o administra documento alguno en el cual se desprenden las relaciones de parentesco entre el personal que labora en dicha institución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia. Por otra parte, remitió en versión pública 28 hojas de actividades que la Procuraduría requiere cada mes a los prestadores de servicios, las cuales fueron sometidas a aprobación a través de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, en la cual se acordó en el punto resolutivo COTRAPROSOSC/R001/2019. Finalmente, respecto a dos servidores públicos en específico, indicó que estos son personal de confianza motivo por el cual no generan informes mensuales de actividades.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión no realizó manifestaciones ni alegatos.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. La recurrente externó ante este Instituto como único agravio, su inconformidad con la respuesta brindada a su requerimiento 1 de la solicitud de información, señalando que necesita conocer si en dicha institución se encuentran laborando familiares y hermanos, debido a



que dicha situación es un delito, y así poder denunciar dicha situación ante las autoridades correspondientes.

Respecto del agravio antes descrito, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en la respuesta emitida al punto **1** de su solicitud de información, mientras que no expresó inconformidad respecto al requerimiento identificados con el numeral **2**, consistente en obtener las hojas de actividades de cada uno de los prestadores de servicios señalados en la solicitud de información, en consecuencia se determina que consintió la respuesta emitida por el Sujeto obligado respecto a este requerimiento, quedando fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵**”.

d) Estudio del agravio. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual el recurrente se inconformó respecto a la respuesta emitida al punto **1** de su solicitud de información señalando que necesita conocer si en dicha institución se encuentran laborando familiares y hermanos, debido a que dicha

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



situación es un delito, y así poder denunciar dicha situación ante las autoridades correspondientes.

Ahora bien, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del recurrente, para lo cual se analizará si la respuesta fue turnada a la unidad administrativa competente, para lo cual se verificará la normatividad aplicable del sujeto obligado respecto a las atribuciones conferidas a la Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano, unidad administrativa que atendió y dio respuesta a la solicitud de información, y en segundo término, se estudiará si la respuesta emitida al requerimiento 1, garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

En este contexto, se procede analizar las atribuciones de la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano**, para lo cual se trae a colación la normatividad aplicable para dicho Sujeto obligado, específicamente el Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, el cual establece que dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

Misión:

Desarrollar las políticas para administrar y optimizar los recursos humanos, con la finalidad de asegurar que la Entidad cuente con el personal interrelacionado, cordial, eficiente en consonancia y apto para desempeño de sus atribuciones.

Objetivo 1. Promover e impulsar el bienestar y desarrollo del personal, buscar la capacitación continua y promover el compromiso con la Procuraduría Social, realizar y verificar permanentemente, las acciones



relativas a la administración del personal así como los prestadores de servicios.

El cual dentro de las funciones que tiene conferidas vinculadas al objetivo 1, se encuentran:

- **Controlar la selección y contratación del personal, para asegurar que el perfil del candidato a ocupar alguna plaza vacante sea el óptimo de acuerdo a las necesidades del puesto.**
- **Integrar los expedientes del personal y prestadores de servicios de la Entidad a fin de resguardar los documentos personales.**

De la normatividad anterior, se advierte que el Sujeto Obligado si gestionó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, para su atención, en virtud de que la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, es competente para pronunciarse ya que dentro de sus atribuciones se encuentra la de controlar la selección, contratación del personal, e integrar los expedientes del personal y prestadores de servicios, para resguardo de sus documentos personales.

Ahora bien, determinado lo anterior, se procede a analizar el contenido de la respuesta brindada al requerimiento 1 de la solicitud de información a través del cual el recurrente solicitó, que informe respecto a seis servidores en específico, si estos son familiares.



Del análisis realizado a la respuesta emitida a dicho punto, se observó que el sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, expuso al recurrente que respecto a este punto, no genera, ni detenta o administra documento alguno del cual se desprenda las relaciones de parentesco que existen entre su personal, motivo por el cual no puede pronunciarse al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

Por lo que respecta a este requerimiento, se considera necesario traer a colación la Circular Uno del año 2019⁶, Normatividad Aplicable en Materia de Administración de Recursos, el cual en el punto 2.3 dispone lo siguiente:

2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL.

...

*2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna **de las Dependencias**, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:*

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9f4a9da03112d53515c16f131d9f087c.pdf



IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.

XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.

XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.



XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

De los requisitos establecidos para la contratación del personal laboral de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, determinados en las normatividad antes citada, se observa que no establece la presentación de documento alguno, en el cual se desprenda de manera directa, la existencia de vínculos familiares entre el personal laboral de la Procuraduría, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidades de procesar documento por documento, para efectos de analizar si cada uno de los trabajadores cuentan o no con familiares laborando en dicha institución.

En consecuencia, el Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidades para pronunciarse respecto a si existen relaciones familiares respecto a los servidores públicos referidos en la solicitud de información, en virtud de que tanto de las documentos que presentaron para poder iniciar la relación laboral con el sujeto obligado, como de las disposiciones normativas al Sujeto Obligado, no se encuentra obligado a conocer si existen vínculos familiares entre los trabajadores que laboran en dicha institución.



Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y



categoría, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, conforme a lo que fue solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**